

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DE PEREIRA
SALA CIVIL – FAMILIA**

Pereira, seis (06) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación	66001310300220220026701 (2281)
Origen	Juzgado 2 Civil Circuito de Pereira
Asunto	Acción popular – Admite
Accionante	Mario Restrepo
Coadyuvante	Cotty Morales Caamaño
Accionado	JHON JAIRO DIAZ QUINTERO propietario de FERRELECTRICOS J.J DIAZ
Mag. Ponente	Carlos Mauricio García Barajas

1.- Señala el artículo 37 de la Ley 472 de 1998, que la apelación de la sentencia dentro de la acción popular procede en los términos del procedimiento civil.

En consecuencia, en virtud de lo previsto en el artículo 327 del C. G. P., por haber sido propuesto en término, por persona legitimada y tratarse de una providencia susceptible de alzada, se **admite** en el efecto **suspensivo** los recursos interpuestos por ambas **partes** y la **coadyuvante** contra la sentencia dictada el 13-02-2023¹ proferida por el **Juzgado 2 Civil del Circuito de Pereira**.

¹ Archivo **34** expediente digital de primera instancia. En forma errónea se indica que es el año 2022.

2.- Se precisa a las partes e intervinientes en este trámite que la instancia se surtirá conforme a las reglas establecidas en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022. Con todo, a la luz del criterio de la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC5497-2021, reiterado por la alta corporación en decisiones STC 5499, STC 5330 y STC 5826 del mismo año, acogido por esta Sala como criterio auxiliar desde el 22 de junio 2021, atendiendo que el escrito de reparos presentados por: el **actor popular** (archivo 35 cuaderno 1 instancia), **el accionado** (archivo 38 cuaderno 1 instancia) y la **coadyuvante** (archivo 36 cuaderno 1 instancia) condensan argumentos que se consideran suficientes para soportarlo, en aplicación de los principios de economía, celeridad y eficacia y para impulsar el trámite de la instancia (Ley 472 de 1998, artículos 4 y 5), desde ya se acogen tales razones como sustentación de la alzada.

En consecuencia, de la sustentación elevada por el **actor popular** (archivo 35 cuaderno 1 instancia), **el accionado** (archivo 38 cuaderno 1 instancia) y la **coadyuvante** (archivo 36 cuaderno 1 instancia) se corre traslado a los no apelantes, por el término de cinco (5) días, que se contarán desde el día siguiente a la notificación que de esta providencia se haga en lista de estados (Art. 118 CGP).

3.- Se informa a las partes e intervinientes que el expediente, para su revisión, se encuentra digitalizado y que puede ser consultado siguiendo las indicaciones que la Secretaría les brindará al respecto. El canal de comunicación con tal dependencia es el correo electrónico sscfper@cendoj.ramajudicial.gov.co .

Notifíquese y cúmplase,

CARLOS MAURICIO GARCIA BARAJAS
Magistrado

LA PROVIDENCIA ANTERIOR
SE NOTIFICÓ POR ESTADO DEL DÍA
07-09-2023

CÉSAR AUGUSTO GRACIA LONDOÑO
S E C R E T A R I O

Firmado Por:
Carlos Mauricio Garcia Barajas
Magistrado
Sala 002 Civil Familia
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6352bd2a1ab3b6e3ca2930312e33d92fa232c57051fcb0da651c553a419fb496

Documento generado en 06/09/2023 11:55:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>